REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0412 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000946-2018 de fecha 22 de agosto del 2018; Informe Nº 036-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 23 de agosto del 2018; Oficio N° 848-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 27 de setiembre del 2018; memorando N° 361-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de diciembre de 2018; Informe N° 1177-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre de 2018, Oficio 004-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero del 2019, Oficio N° 005-2019-GRP-440010-440015 de fecha 10 de enero del 2019, Escrito de Registro N° 00871 de fecha 08 de febrero del 2019, y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000946-2018** de fecha 22 de agosto del 2018 a horas 16:48, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura. quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° UO-2036** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C. (SEGUN BOLETA INFORMATIVA DE FECHA 13-09-2018 A FOJAS 17)** conducido por el señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** con Licencia de Conducir N° **B-45293245 de Clase A y Categoría III-C PROF,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON 'RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE** (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa UO-2036 se encontraba realizando servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 48 trabajadores, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en su centro de trabajo Agrícola Tungasuca en Curumuy-Sullana con destino a su domicilio en Tambogrande, los mismos que manifestaron que la contraprestación la realiza la Empresa y el Transportista. Se identificó a SECUNDINO MENDOZA CRISANTO con DNI N° 02761608 y JOSE ARGELIS SILUPU PALACIOS con DNI N°44851970, quienes se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, los datos del conductor se obtuvieron vía web de la página del MTC. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:03 horas".*

Que, de acuerdo a la BOLETA INFORMATIVA de fecha 13-09-2018 a fojas (17), se determina que el vehículo de Placa **N° UO-2036** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C.** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009- MTC referido a la infracción **CODIGO F.1.** así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La *responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*"

Que, mediante INFORME N°036-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 23 de agosto de 2018, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes Piura, comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: tres(03) tomas fotográficas(folio 01.02 y 03) del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de redaje UO-2036 con los pasajeros a bordo, licencia de conducir N°B45293245 A III-c PROFESIONAL, tarjeta de propiedad a fojas (10),CITV, SOAT, DNI de los señores SECUNDINO MENDOZA CRISANTO CON DNI N° 02761608 Y JOSÉ ARGELIS SILUPÚ PALACIOS con DNI N° 44851970.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **conductor GIANCARLO PALACIOS PULACHE,** y si bien no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios doce (12), es

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0412 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

necesario precisar que, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Restablece: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido*** *si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u* ***omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla*** *o realice actos para perjudicarla* como en el presente caso, por lo que estarnos ante un Acta de control válida.
Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE,** del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificado con la infracción impuesta, no ha presentado su descargo correspondiente dentro del plazo de Ley.

Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor señor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE**, del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificado con la infracción impuesta, no ha presentado su descargo correspondiente del plazo de Ley.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

No obstante, con respecto a la notificación dirigida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C**, es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios veinte uno (21) veinte dos (22) y veintitrés (23), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"la publicación procederá conforme al siguiente orden: .....* ***en vía subsidiaria a otras modalidades,*** *tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:* ***- cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado";*** y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios treinta (30) de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley* sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, es de referir que de la información brindada por la Unidad de Autorizaciones y Registros, mediante Memorando N°361-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de diciembre del 2018, se concluye que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C** no cuenta con ninguna autorización emitida por esta Entidad a nombre de dicha empresa para prestar servicio de transporte de personas, bajo ninguna modalidad. Asimismo el vehículo de placa U0-2036 no cuenta con historial de habilitación vehicular.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción (es)";* se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan ¡a comisión de la infracción que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios uno (01), dos (02) y tres (03) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0412 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1177-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre del 2018, al señor conductor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C.,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe precisar que el conductor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** presenta descargo complementario obrante a folio (48) al (52).

Que, asimismo, con respecto a la notificación dirigida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C., (propietaria)**; es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios cincuenta y tres (53) al cincuenta y cuatro (54); motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - **cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado";** y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cincuenta y ocho (58),de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 08 de febrero de 2019; el conductor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE**, presenta escrito de registro N° 00871 señalando lo siguiente:

- Que, la unidad estaba regresando de la fábrica para dejar a sus trabajadores en sus casas, que son en los caseríos aledaños de la zona, luego comunicó al inspector que el propietario se encontraba realizando los trámites correspondientes para la obtención de su autorización en la Municipalidad de Tambogrande y que al llegar a la salida de Tambogrande, fue intervenida la unidad por inspectores de nuestra representada, quien les solicitó la documentación del vehículo y la autorización para trasladar a trabajadores, procediendo el inspector a escribir en el Acta de Control que transportaba 48 trabajadores e identifica a dos de ellos, que se negaron a firmar el acta de control y que el costo del traslado era pactado con la empresa y el propietario, siendo falso lo expuesto. Asimismo, alega que se ha cometido un abuso de autoridad; y que lo detectado es falso porque la unidad no realiza servicio de transporte de trabajadores en ámbito interprovincial, solicitando el archivo del acta de control.

- Que, respecto a lo argumentado por el conductor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE,** se advierte que reconoce y acepta el traslado de trabajadores desde su centro de trabajo hacia su domicilio, tal cual el inspector interviniente consigna en el acta de control producto de lo detectado en campo el día 22 de agosto de 2018. Así también sobre la obtención de la autorización; el vehículo se encontraba prestando el servicio al ser intervenido en la RUTA SULLANA-TAMBOGRANDE, siendo competencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura en concordancia al artículo 12° inciso 12.1 del D.S 017-2009-MTC señala "La fiscalización de servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es *función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción*, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas"., siendo así se colige que el conductor no logra deslindar la responsabilidad administrativa frente a la imposición del acta de control N° 000946-2018.

- Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte de trabajadores recogido en el numeral 3.63.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de trabajadores: 48, *identificación de trabajadores : SECUNDINO MENDOZA CRISANTO con DNI N° 02761608, JOSE ARGELIS SILUPU PALACIOS*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0412 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

con DNI N° 44851970, la contraprestación la realiza la empresa y el Transportista), motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/.4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que se corrobora con las **tomas fotográficas** anexadas por el inspector que obran a folios (02) al (03)en la cual se observa al vehículo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o. bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento* corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor GIANCARLO PALACIOS PULACHE "por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente",** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°UO-2036.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas,** la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, como producto de la imposición del acta de control, no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° UO-2036 de propiedad de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C** por no contar con deposito oficial cercano, no obstante se aplicara en vías de regularización la medida preventiva de internamiento del vehículo *y* de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y anexo II del D.S 017-2009-MC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la unidad de fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor GIANCARLO PALACIOS PULACHE con (DNI N°45293245)** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S 4,150.00) por la comisión de la infracción

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0412 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N" 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referido a "infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo", consistente a **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°UO-2036** de **PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C.,** multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125º del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° U0-2036** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 del artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009- MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor señor conductor **GIANCARLO PALACIOS PULACHE** en su domicilio CASERIO LA RITA-PIURA-PIURA-TAMBOGRANDE, información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD, obrante a folio siete (07), así también a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA S.A.C.**, en su domicilio JR. LUNA PIZARRO N° 453-455- LA VICTORIA-LIMA, información obtenida de la TARJETA DE PROPIEDAD obrante a folio (10); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA